



RESOLUCION N. 01325

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas y conferidas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 del 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 556 de 2003, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto-Ley Decreto 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la empresa de transporte público de colectivo denominada **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS.**, identificada con NIT. 860.027.234 - 4, localizada en la Calle 6 Sur No. 15 A – 34, de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, mediante los requerimientos con radicado No. 2009EE36181 del 19 de agosto de 2009, la presentación de veinticuatro (24) vehículos, No. 2010EE13605 del 9 de abril de 2010, la presentación de cuarenta y ocho (48) automotores, y No. 2011EE55774 del 17 de mayo de 2011, la presentación de quince (15) vehículos vinculados a su empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2009; 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, de 30 de abril y 3 de mayo de 2010, y 25, 26 y 27 de mayo de 2011, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Transversal 93 con Avenida Engativá de esta ciudad.

Que los radicados precitados fueron recibidos por la **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS.**, los días 20 de agosto de 2009, 12 de abril de 2010 y 18 de mayo de 2011, lo cual se evidencia con el sello de recibido, plasmado en los oficios de requerimiento en mención.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría de Ambiente, emitió los Conceptos Técnicos No. 021435 del 04 de diciembre de 2009, No. 012948 del 11 de agosto de 2010, No. 5049 del 27 de julio de 2011, en los cuales se reportan los resultados de la



evaluación de emisiones de gases, al igual que la asistencia ante el llamado administrativo, por parte de los vehículos requeridos, pertenecientes al parque automotor de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS.**, identificada con NIT. 860.027.234 – 4.

Que, mediante **Auto No. 00528 del 22 de junio de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS.**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por el incumplimiento a la normatividad ambiental en material de emisiones de fuentes móviles.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **RAFAEL SILVA GUTIÉRREZ**, en calidad de Suplente del Gerente de la compañía, el día 23 de julio de 2012, fue publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el 06 de junio de 2013 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2012EE091608 del 01 de agosto de 2012, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, posteriormente, mediante **Auto No. 05051 del 18 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la compañía en mención así:

“Cargo primero a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas SII052, SIP758, SCJ992, SDB971, SED161, SGB130, SGH344, SHG711, SIA392, SIO760, SHE150 y SIA520, según los conceptos técnicos Nos. 12948 del 11 de agosto de 2010 y 5049 del 27 de julio de 2011.

Cargo segundo a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, según los conceptos técnicos Nos. 12948 del 11 de agosto de 2010 y 5049 del 27 de julio de 2011, al no presentar los vehículos identificados con la placas SIP747, SDC925, SDC845, SFZ009, SGC466, SGP544, SGP967 y SED161, en las fechas y horas señaladas en los requerimientos Nos. 2010EE13605 del 09 de abril de 2010 y 2011EE55774 del 17 de mayo de 2011”

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de abril de 2016, al señor **RAFAEL SILVA GUTIÉRREZ**, en calidad de Suplente del Gerente de la compañía, quedando debidamente ejecutoriado el 25 de abril de 2016.

Que en atención al termino señalado en el **Auto No. 05051 del 18 de noviembre de 2015**, mediante radicado No. 2016ER72496 del 06 de mayo de 2016, el señor **RAFAEL SILVA**



GUTIÉRREZ en calidad Suplente del Gerente de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. – COMNALMICROS**, dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

Que posteriormente, a través del **Auto No. 03066 del 28 de diciembre de 2016**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante Auto No. 00528 del 22 de junio del 2012, en contra de la COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS, identificada con NIT. 860.027.234-4, ubicada en la avenida calle 6 sur No. 15A- 34 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el señor WILLIAM ALEXANDER GUTIÉRREZ GARZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.717.255, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Decretar y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA08-2011-3198, correspondiente a la COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNLAMICROS S.A., conducentes al esclarecimiento de los hechos(...)*”

Que el citado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **RAFAEL SILVA GUTIÉRREZ**, en calidad de Suplente del Gerente de la compañía, el 24 de octubre de 2017, quedando debidamente ejecutoriado el 25 del mismo mes y anualidad.

Que mediante radicado 2017ER216522 del 31 de octubre de 2017, la **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. – COMNALMICROS**, presentó solicitud de caducidad de la acción, respecto del auto de pruebas 3066 de 2016.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00328 del 07 de marzo de 2019**.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.



Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El principio de Publicidad que orienta las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, señala que las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena dicho código y la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su artículo 19 establece:

“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento a la normativa ambiental vigente, así como a los requerimientos No. **2009EE36181 del 19 de agosto de 2009**, No. **2010EE13605 del 9 de abril de 2010**, y No. **2011EE55774 del 17 de mayo de 2011**, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 24, 25, 26, 27, 28 de agosto de 2009, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, de 30 de abril y 3 de mayo de 2010, y 25, 26 y 27 de mayo de 2011, respectivamente, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Transversal 93 con Avenida Engativá de esta ciudad, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y aperturado a etapa de pruebas bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiendo ser lo correcto aplicar el Decreto 01 de 1984.

Que, no obstante, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, si bien se hicieron bajo los términos de la Ley 1437 de 2011 la cual es más garantista, se cumplió con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos señalados por la citada norma.

Que lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia, el **Auto No. 00528 del 22 de junio de 2012**, a través del cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental, fue notificado personalmente el día 23 de julio de 2012, al señor RAFAEL SILVA GUTIERREZ, en calidad de Suplente del Gerente de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. – COMNALMICROS**.

Que la misma situación se presentó con el **Auto No. 03066 del 28 de diciembre de 2016**, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas, el cual fue notificado personalmente el día 24 de octubre de 2017, al señor RAFAEL SILVA GUTIERREZ, en calidad de Suplente del Gerente de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. – COMNALMICROS**.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.



Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto -Ley 01 de 1984, de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se aclara para todos los efectos legales el yerro en el que se incurrió al determinar que la norma procedimental aplicable para el caso particular en el auto de pruebas era la Ley 1437 de 2011, siendo la correcta el Decreto 01 de 1984, y en relación al artículo que otorga o no recurso, el mismo debió hacerse referencia al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, como norma especial del procedimiento sancionatorio ambiental.

Ahora bien, en relación con la solicitud de caducidad, presentada a través del radicado **2017ER216522 del 31 de octubre de 2017**, es preciso indicar que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Sin embargo, es procedente aclarar a la compañía investigada, que el proceso sancionatorio en este caso, se adelanta conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, la cual entró en vigencia, el día 21 de julio del referido año, fecha anterior a la que se evidenció la infracción, la cual fue por el incumplimiento a la normativa ambiental y al requerimiento No. **2010EE13605 del 9 de abril de 2010 y 2011EE55774 del 17 de mayo de 2011**. En este orden ideas, la acción sancionatoria tiene un término de caducidad de 20 años conforme lo establece el artículo 10 de la referida Ley que establece:

“Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”. (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental, está en la obligación de aclarar que el procedimiento aplicable para el trámite sancionatorio se deberá continuar adelantando conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual se aplicará también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa, indicando a su vez que la anterior determinación no altera el fondo de las decisiones adoptadas en la presente actuación.



2. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

3. Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.



Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(...

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*



9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
8. *Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

IV. VALORACION PROBATORIA

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 05051 del 18 de noviembre de 2015**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas, cuya infracción se le atribuye a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS.**, identificada con NIT. 860.027.234 - 4, localizada en la Calle 6 Sur No. 15 A – 34, representada legalmente por el señor **RAFAEL SILVA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.207.737, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de fuentes móviles.

Que con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS.**, identificada con NIT. 860.027.234 - 4, de la siguiente manera:



1. DE LOS CARGOS FORMULADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS:

1.1. PRIMER CARGO:

“Cargo primero a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas **SII052, SIP758, SCJ992, SDB971, SED161, SGB130, SGH344, SHG711, SIA392, SIO760, SHE150 y SIA520, según los conceptos técnicos Nos. 12948 del 11 de agosto de 2010 y 5049 del 27 de julio de 2011.**

Que, respecto al primer cargo imputado, la norma vulnerada obedece al artículo 8 de la Resolución 910 de 2008, en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 556 de 2003.

- **Resolución 910 de 2008:**

“(…)

Artículo 8. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diesel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diesel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.

Tabla 5. Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diesel (ACPM) en aceleración libre.

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971 – 1984	45
1985 – 1997	40
1998 y posterior	35

Parágrafo: A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 5 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior.(…)”

- **Resolución 556 de 2003:**

10



“(…)

ARTICULO SEPTIMO.- Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.

(…)”

1.1.2. DESCARGOS PRIMER CARGO:

Respecto al cargo primero formulado la investigada expuso lo siguiente:

“(…)

1.2. DESCARGOS

PLACA	DESCARGO
SII-052	No obstante suspender el servicio y subsanar los hechos se ordenó la desintegración física y con posterioridad se obtuvo la cancelación de la matrícula, tal como da cuenta el certificado de tradición No. CT200162850, lo que nos permite demostrar una vez más, que en ningún momento se ha generado por parte de la empresa una conducta que pueda ser determinada a título de dolo, ni para este vehículo, ni para todos los demás registrados en este escrito.
SIP-758	Se suspendió el servicio, se subsanaron los hechos generadores, poniendo en el mejor servicio el automotor aislado cualquier factor contaminante, contando con lineamientos de las normas de ambiente. Y con posterioridad y por el servicio adecuado se realiza el traspaso, cambiando de empresa.
SCJ-992	Se suspendió el servicio, se subsanó los hechos generadores, poniendo en el mejor servicio, contando con lineamientos de las normas de ambiente.
SDB-971	No obstante suspender el servicio y subsanar los hechos se ordenó la desintegración física, para con posterioridad obtener la cancelación de la matrícula, tal como da cuenta el certificado de tradición No. CT200162853.
SED-161	Oficio Junio 08 de 2011, No obstante suspender el servicio y subsanar los hechos se ordenó la desintegración física y con posterioridad se obtuvo la cancelación de la matrícula, tal como cuenta el certificado de tradición No. CT200162854.
SGB-130	No obstante suspender el servicio y subsanar los hechos, se ordenó la desintegración física, para con posterioridad obtener la cancelación de la matrícula, tal como da cuenta el certificado de tradición No. CT200162855.



SGH344	<i>No obstante suspender el servicio y subsanar los hechos, se ordenó la desintegración física, para con posterioridad obtener la cancelación de la matrícula, tal como da cuenta el certificado de tradición No. CT200162856, aislado así cualquier factor que pudiera lesionar la norma ambiental.</i>
SHG-711	<i>Vehículo con motor hurtado, de la cual se anexó prueba mediante oficio del 08 de junio de 2011.</i>
SIA-392	<i>Mediante el oficio de fecha Junio 08 de 2011, radicado en su entidad, y del cual se anexa copia del mismo, se brindaron las explicaciones correspondientes, en donde además se manifiesta que para tal fin, se suspendió de inmediato la orden la orden de servicio y se subsanó la falta.</i>
SIO-760	<i>Como ya se manifestó con oficio Junio 08 de 2011, se suspendió de inmediato la orden de prestación del servicio público y se subsanó la falta.</i>
SHE-150	<i>Se hace referencia al oficio Junio 08 de 2011, se suspendió de inmediato la orden para la prestación del servicio público y se subsanó la falta.</i>
SIA-520	<i>Nos basamos nuevamente en el oficio Junio 08 de 2011, se suspendió de inmediato la orden para la prestación del servicio público y se subsanó la falta, remitiéndolos al diagnosticentro de la empresa.</i>

Para efectos de los vehículos identificados con las placas anteriormente relacionados, se radicó ante su entidad un escrito de fecha 08 de junio de 2011, del cual se anexó copia ante su despacho bajo radicación 2012ER093096 de fecha 03 de agosto de 2012, por medio del cual se manifiesta dentro de la oportunidad ante su entidad las explicaciones del caso y se señalan los motivos y los correctivos que se realizaron, con el fin de evitar cualquier daño ambiental- como en efecto se hizo- y así poder prestar un servicio público de transporte con los vehículos en óptimas condiciones.

Ahora bien, respecto de los resultados, la empresa tomó los correctivos necesarios, sin generar daño alguno que permita determinar un cargo administrativo a título de dolo, como lo endilga su despacho, pues a pesar de que se le realizaron las correspondientes revisiones técnico- mecánica, sin ser rechazados, como dan cuenta las correspondientes certificaciones y que éste documento se hace necesario para la prestación del óptimo servicio público y que la autoridad competente en materia de tránsito vigila nuestros requisitos cumpliendo a cabalidad con los mismos; en aras del cumplimiento de las normas ambientales, la empresa ordenó de inmediato la suspensión del servicios para estos vehículos y se llevaron a los correspondientes talleres para la acción correctiva a que había lugar, subsanando en todo sentido cualquier presunta irregularidad que se hubiese podido presentar, estando atento a la acción preventiva y correctiva. Dejando de lado cualquier conducta generada por la acción o por omisión, aislando de inmediato cualquier sanción que pudiese generar.

Por otra parte y bajo el amparo de la misma norma, se solicita una nueva reprogramación, ya que la norma nos permite que el mismo vehículo puede ser citado hasta dos (2) veces durante el año, (Art. 8 Resolución 556 de 2003), así como en efecto, se solicitó ante su Entidad bajo el tal citado radicado de fecha 08 de junio de 2011.

1.2. SEGUNDO CARGO:



Cargo segundo a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, según los conceptos técnicos Nos. 12948 del 11 de agosto de 2010 y 5049 del 27 de julio de 2011, al no presentar los vehículos identificados con la placas SIP747, SDC925, SDC845, SFZ009, SGC466, SGP544, SGP967 y SED161, en las fechas y horas señaladas en los requerimientos Nos. 2010EE13605 del 09 de abril de 2010 y 2011EE55774 del 17 de mayo de 2011”

• **Resolución 556 de 2003:**

“(…)

ARTICULO OCTAVO.- El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

(…)”

1.2.1. DESCARGOS SEGUNDO CARGO:

Respecto al cargo segundo formulado la investigada expuso lo siguiente:

“(…)”

2.2. DESCARGOS

PLACA	DESCARGO
SIP-747	Se presentó la imposibilidad física, que no nos permitía estar en el momento de la citación inicial, pero respetuosamente se solicitó ante esta entidad una nueva cita, para efectos de dar cumplimiento con los preceptos legales que regulan el tema, sin encontrar respuesta alguna positiva por parte de la administración, hacia nosotros los administrados.
SDC-925	Se canceló la matrícula por destrucción total, el 24 de septiembre de 2009, como se plasma en el certificado de tradición NO. CT200162859.
SDC-845	Ante la espera de la entidad y el transcurrir el tiempo se efectuó la cancelación de matrícula, hecho que se demuestra con el certificado de tradición NO. CT200162859.
SFZ-009	Se canceló la matrícula por destrucción total, el 31 de marzo de 2009, como se plasma en el certificado de tradición No. CT200162861.
SGC-466	Se canceló la matrícula por destrucción total, el 30 de julio de 2009, como se plasma en el certificado de tradición No. CT200162862.



SGP-544	<i>Se canceló la matrícula por destrucción total, el 19 de agosto de 2009, como se plasma en el certificado de tradición No. CT200162864.</i>
SGP-967	<i>Mediante el Radicado No. 2010EE13605 de fecha 09 de abril de 2010, se manifestaron, las circunstancias de tiempo y modo entre otros, por el cual los citados rodantes presentaron la imposibilidad física de hacerse presente ante el requerimiento efectuado.</i>
SED-161	<i>Mediante el Radicado No. 2010EE13605 de fecha 09 de abril de 2010, se manifestaron, las circunstancias de tiempo y modo entre otros, por el cual los citados rodantes presentaron la imposibilidad física de hacerse presente ante el requerimiento efectuado.</i>

Así las cosas, no obstante prestar los respectivos descargos frente a cada una de las placas involucradas en esta investigación, se deben tener en cuenta los siguientes argumentos:

Ninguno de los vehículos enunciados, al realizar la correspondiente Revisión técnico-mecánica, fue objeto de devolución y mucho menos, por parte de la autoridad competente, se realizó comparendo alguno.

*Nuevamente se reitera el hecho de que no hay lugar alguno para dar trámite a una investigación administrativa en contra de mi Compañía de Transporte, porque para este caso, mediante radicado No. **2010EE13605 de fecha 09 de abril de 2010**, se manifestó para la mayoría de los vehículos relacionados con anterioridad, las circunstancias, de tiempo y modo entre otros, por el cual los citados rodantes presentaron la imposibilidad física de hacerse presente ante el requerimiento efectuado.*

- **ARGUMENTOS DE EXONERACIÓN**

Respecto al presunto incumplimiento de las normas y la endilgación de los cargos a título de dolo, nos permitimos manifestar que no hay lugar a tales cargos, ya que en los casos de responsabilidad objetiva se presumen estos elementos y la demostración de la responsabilidad se basa principalmente en el acaecimiento del daño o de la producción de un riesgo que causa perjuicio o peligro no solamente a un individuo, sino también al conglomerado social y nuestra empresa lejos de incurrir en tales hechos, pues en ningún momento se podría demostrar que se quisiera generar daño alguno, que pudiera lesionar las normas ambientales.

Por otra parte, para la presunción del dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental, se debe tener en cuenta el debido proceso, mismo que tiene su asidero jurídico en el artículo 29 de nuestra Carta Política estableciendo en el inciso primero que: "El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable."

Como se observa, la norma transcrita contiene un principio destinado a garantizar al investigado un tratamiento de inocente, o de no autor, o partícipe de los hechos que se investiguen, como sucede para el caso en estudio, en donde se pudo demostrar plenamente que la empresa no ha incurrido en irregularidad alguna de forma dañina, que pudiese tener una repercusión jurídica determinada a título de DOLO.

Tal como lo preceptúa la constitución, el debido proceso en un derecho constitucional fundamental. Acatarlo es la garantía principal del ciudadano frente al poder estatal. Es un derecho fundamental carente de



limitaciones y suspensiones, porque su desconocimiento está prohibido aun en el estado de excepción constitucional, por tal motivo nos enmarcamos dentro de este precepto constitucional.

La norma ambiental, propone la inversión de la carga de la prueba, aunque en la parte inicial presume la culpa y el dolo, donde el causante del perjuicio se obliga a demostrar que obró con prudencia, valoradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el sucedieron los hechos dañosos. Es así que queda demostrado que la compañía que legalmente represento, provino con total cabalidad realizado todas las actuaciones a que hubo lugar, obrando con la mayor prudencia, demostrando así las circunstancias, en la acción inmediata, con el fin de evitar que se genera responsabilidad alguna.

Para nuestro concepto, la consagración de la responsabilidad objetiva en materia ambiental sancionatoria va en contravía, además del orden constitucional, de los tratados suscritos por Colombia, los derechos humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Sociales y Políticos y la Convención sobre Derechos Humanos, los cuales tienen plena fuerza vinculante para nuestro Estado de acuerdo al artículo 93 Constitucional.

*Por otra parte, nos señala la ley 1333 del 21 de julio de 2009, las infracciones en materia ambiental así:
(...)*

*Así las cosas podemos determinar que el régimen sancionatorio ambiental, no consagró una responsabilidad objetiva en materia ambiental y por el contrario reafirma el carácter subjetivo de la misma, es decir, que depende de la culpabilidad de la persona que por acción u omisión incurre en infracción ambiental. Situación diferente es que la ley 1333 de 2009 haya consagrado la presunción legal de la culpabilidad correspondiendo al presunto infractor desvirtuarla para exonerarse de responsabilidad administrativa ambiental, la Corte Constitucional mediante sentencia C-742/10, aclaró que al procedimiento sancionatorio ambiental le es aplicable el principio de culpabilidad.
(...)*

*En ese orden de ideas, la Corte dejó claro que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, **no significando ello, que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1 o. de la ley 1333/2009 que dispone:** (...)*

*Por lo anterior, debe existir un nexo causal entre el impacto ambiental y el daño cuya reparación se reclama, para nuestros casos, no da lugar a esta relación de causalidad y por ende, de ninguna manera se generó daño alguno que infraccionara las normas que regulan el tema, ya que los elementos o actividades no causaron perjuicios.
(...)*

Así las cosas, queda totalmente demostrado que nuestra empresa, no puede estar inmersa en acciones dañinas que puedan determinar una imputación de cargos generados a título de dolo, porque queda totalmente comprobado, que no hay lugar a los cargos imputados, mediante el auto No. 05051/2016. Demostrando así que la empresa, no ha tenido ni la más leve intención de incurrir en el desacato de las normas en materia ambiental.

PRUEBAS

-Radicado No. 2009ER41496 de fecha 25 de agosto de 2009.



- Fotocopia del escrito presentado por parte de la empresa, de fecha 08 de junio de 2011.
- Radicado 2012ER093096 del 03 de agosto de 2012.
- Certificados de tradición Nos. CT2001628-51/52/53/54/55/56/57/58/59/60/61/62 T /64.

Solicitud

Bajo el amparo constitucional y la premisa del debido proceso y al derecho de defensa, respetuosamente solicitamos ante su despacho:

1. **Se tengan en cuenta las pruebas presentadas y en el análisis y estudio probatorio, que permitan comprobar que mi representada no debe estar inmersa en una investigación, como la que se está adelantando por parte de su despacho en esta ocasión.**
2. **Que bajo los argumentos presentados se profiera una decisión, en donde se permita archivar las presentes actuaciones y no continuar con la presente investigación administrativa.**

(...)"

2. PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante **Auto No. 3066 del 28 de diciembre de 2016**, se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS.**, identificada con NIT. 860.027.234 - 4, incorporando como pruebas los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2011-3198**, conducentes al esclarecimiento de los hechos.

• CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que una vez revisada la totalidad de documentos y actuaciones jurídicas dentro del expediente **SDA-08-2011-3198**, que contiene el Proceso Sancionatorio Ambiental en desarrollo, este despacho concluye lo siguiente:

a. CARGO PRIMERO:

Que, para la formulación del cargo primero, se tuvo como insumo los conceptos técnicos 12948 del 11 de agosto de 2010 y 5049 del 27 de julio de 2011. Sin embargo, una vez revisado los mismos, no es posible establecer responsabilidad alguna respecto de este cargo, para los vehículos identificados con las placas, **SI1052**, **SCJ992** y **SED161**, habida cuenta que no existen los suficientes elementos de juicio, caso concreto el reporte del porcentaje de opacidad que indica a esta Entidad el estado de dichos automotores, según la evaluación realizada con la toma de la prueba de emisión de gases, que conlleven a indicar que la investigada haya infringido lo

16



establecido en el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008, en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 556 de 2003, respecto de los controles adelantados por la autoridad ambiental sobre el incumplimiento de la norma en más un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, que establece los límites máximos de emisión permisibles para vehículos Diesel, los cuales se encuentran relacionados en la Tabla 5 de la misma norma.

Ahora bien, una vez verificada la información consignada en los conceptos técnicos referidos, no se evidencia cual es el límite de opacidad que sobrepasaron para establecer el incumplimiento. Adicional a lo anterior, el vehículo de placas **SED 161**, además de no evidenciarse el porcentaje de opacidad de la prueba, se denota en el Concepto Técnico No. 5049 del 27 de julio de 2011, que este rodante fue enlistado bajo el título de los vehículos que no atendieron el requerimiento, situación que genera una contradicción interna, lo cual exilia por sí solo la sanción sobre este vehículo, por tanto es imposible establecer si excedió o no el límite de opacidad. Por tal motivo, se deberán excluir del cargo primero formulado mediante Auto 05051 del 18 de noviembre de 2015, los vehículos con las placas, **SII052, SCJ992 y SED161**.

b. CARGO SEGUNDO:

Que, para la formulación del cargo segundo, igualmente se tuvo como insumo los conceptos técnicos 12948 del 11 de agosto de 2010 y 5049 del 27 de julio de 2011. En los mismos, se logra establecer cuáles fueron los vehículos que incumplieron los Requerimientos con Radicado No. 2010EE13605 del 9 de abril de 2010 y No. 2011EE55774 del 17 de mayo de 2011, al no presentarse para efectuar la prueba de gases, aun cuando los oficios fueron recibidos por parte de la compañía los días 12 de abril de 2010 y 18 de mayo de 2011, respectivamente, tal y como se evidencia en los documento consignados en el expediente SDA-08-2011-3198.

En los referidos conceptos técnicos, se relacionan los vehículos que no atendieron el requerimiento efectuado por la Secretaria Distrital de Ambiente en las fechas indicadas y que corresponde a los vehículos con placas: **SIP747, SDC925, SDC845, SFZ009, SGC466, SGP544, SGP967 y SED161**.

Respecto a la documentación presentada para justificar la inasistencia de los vehículos, la cual fue tenida como prueba dentro de la presente investigación, escrito presentado por parte de la empresa, de fecha 08 de junio de 2011, Radicado 2012ER093096 del 03 de agosto de 2012, correspondientes a certificados de tradición No. CT2001628-/59/61/62/64, lo cual hace que los vehículos de placas **SDC925, SFZ009, SGC466 y SGP544**, no serán tenidos en cuenta en la presente decisión de fondo.



Es así, que los vehículos de placas **SDC925, SFZ009, SGC466 y SGP544**, deben ser excluidos del segundo cargo formulado en el Auto 5051 del 18 de noviembre de 2015, toda vez que estudiado el caso hasta el momento, esta Entidad encuentra pertinente lo argumentado en las precitadas solicitudes, encontrando la fuerza probatoria en las mismas, para retirarlos de la responsabilidad ambiental en ejecución.

Que dentro de las funciones de esta Secretaría, esta realizar seguimiento a las emisiones de gases de los vehículos, y de esta manera establecer un control respecto de los niveles de contaminación generados por fuentes móviles en el Distrito Capital, y la **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS**, al no presentar los vehículos a la realización de estas pruebas, impide que la Autoridad Ambiental pueda establecer si los mismos se encontraban dentro de los límites normativos o si por el contrario estaban generando una contaminación ambiental con la liberación excesiva de carbón negro durante su operación, y con ello causando efectos negativos sobre la calidad del aire, el medio ambiente y la salud humana. Por lo que el incumplimiento al requerimiento realizado para la asistencia de los vehículos a la prueba de emisión de gases generó un riesgo de afectación.

• DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS A TÍTULO DE DOLO:

En lo que respecta a la imputación de los cargos a título de dolo, en los argumentos de exoneración presentados por la compañía, **NACIONAL DE MICROBUSES S.A. – COMNALMICROS**, esta Secretaría fundamenta su decisión en lo expuesto por la norma especial para las infracciones ambientales, Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo de su artículo 1, establece “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

Así mismo el parágrafo 1 del artículo 5 ibídem, establece claramente que “...*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*”, siendo este, el fundamento legal y en Derecho, utilizado por esta entidad para dar cumplimiento absoluto al control ambiental a que está obligada en el cumplimiento de sus funciones.

De tal forma, la **Sentencia C-595/10**, fundamenta constitucionalmente la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, norma ambiental especial, respecto de la **PRESUNCION DE CULPA O DOLO EN MATERIA DE INFRACCIONES AMBIENTALES**-No resulta violatoria de la presunción de inocencia, de lo cual se exponen algunos apartes:

“(..)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten



prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales...(subrayado fuera de texto).

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (Subrayado fuera de texto).

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). (Subrayado fuera de texto).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.(subrayado fuera de texto).

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.(subrayado fuera de texto).

(...)

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).(subrayado fuera de texto).

(...)



7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.(subrayado fuera de texto).

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.(subrayado fuera de texto).
(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y con respecto a los cargos formulados en el Auto 05051 del 18 de noviembre de 2015, los vehículos de placas **SIP758, SDB971, SGB130, SGH344, SHG711, SIA392, SIO760, SHE150 y SIA520**, vinculados a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS.**, atendieron al llamado administrativo realizado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de los Radicados No. 2010EE13605 del 9 de abril de 2010 y 2011EE55774 del 17 de mayo de 2011, para la ejecución de la prueba de emisión de gases que debe aplicarse en fuentes móviles. Sin embargo, superan los niveles permisibles de emisión de contaminantes conforme lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 de conformidad con el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003; por lo tanto el Cargo Primero Formulado en el Auto No. 05051 del 18 de noviembre de 2015, está llamado a prosperar.

Con respecto al segundo cargo formulado en el Auto 05051 del 18 de noviembre de 2015, los vehículos de placas **SIP747, SDC845, SGP967 y SED161**, vinculados a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS**, no atendieron al llamado administrativo realizado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de los Radicados No. 2010EE13605 del 9 de abril de 2010 y 2011EE55774 del 17 de mayo de 2011, para la ejecución de la prueba de emisión de gases que debe aplicarse en fuentes móviles. Al no presentar los vehículos de placas en cita, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, razón por la cual, el Cargo Segundo Formulado en el Auto No. 05051 del 18 de noviembre de 2015, está llamado a prosperar.

Que por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:



Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, ... en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho". Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse "acto administrativo", "resolución", "circular" o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción.(...)"

IV. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 00328 del 07 de marzo de 2019**, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

"(...)

4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Tabla 9. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
---------------------------	----------	-------



Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se tiene como costo evitado la inversión de mantenimiento que se debe realizar para el cumplimiento en materia de emisión de gases de los vehículos.	0.2
Circunstancias Atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

A = 0.2

(...)"

V. SANCION A IMPONER.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental al responsable de las infracciones cometidas. Así, la precitada disposición, prescribe:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.



5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio



de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00328 del 07 de marzo de 2019**, el cual concluyó:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio Ilícito	\$0
Temporalidad	1
Grado de Afectación ambiental y/o Riesgo	\$54.804.717
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.75
Multa	\$ 49.324.245

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 54.804.717) \times (1 + 0,2) + 0] * 0,75$$

Multa = CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 49.324.245)

6. RECOMENDACIONES

- Imponer a la COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A. identificada bajo el NIT 860027234-4, una sanción pecuniaria por un valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 49.324.245)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos Auto 5051 del 18 de noviembre de 2015.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.



- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2011-3198.

(...)"

Que así las cosas, resulta procedente imponer a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS.**, identificada con NIT. 860.027.234 - 4, localizada en la Calle 6 Sur No. 15 A – 34, de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RAFAEL SILVA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.207.737 o quien haga sus veces, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 49.324.245)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS.**, identificada con NIT. 860.027.234 - 4, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –Declarar responsable a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS.**, identificada con NIT. 860.027.234 - 4, localizada en la Calle 6 Sur No. 15 A – 34, representada legalmente por el señor **RAFAEL SILVA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.207.737 o quien haga sus veces, del Cargo Primero Formulado sobre los vehículos de placas: **SIP758, SDB971, SGB130, SGH344, SHG711, SIA392, SIO760, SHE150 y SIA520** mediante el Auto No. 05051 del 18 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Declarar responsable a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS.**, identificada con NIT. 860.027.234 - 4, localizada en la Calle 6 Sur No. 15 A – 34, representada legalmente por el señor **RAFAEL SILVA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.207.737 o quien haga sus veces, del Cargo Segundo, Formulado sobre los vehículos de placas: **SIP747, SDC845, SGP967 y SED161**, mediante el Auto No. 05051 del

25



18 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS.**, identificada con NIT. 860.027.234 - 4, localizada en la Calle 6 Sur No. 15 A – 34, representada legalmente por el señor **RAFAEL SILVA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.207.737 o quien haga sus veces, una multa de: **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 49.324.245)**, por los cargos primero y segundo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los cargos formulados, se imponen por el factor de riesgo de afectación al componente aire.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2011-3198**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios 00328 del 07 de marzo de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS.**, identificada con NIT. 860.027.234 - 4, a través de su representante legal, **RAFAEL SILVA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.207.737 o quien haga sus veces, en la Calle 6 Sur No. 15 A – 34, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

26



ARTÍCULO OCTAVO.-Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 51 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2011-3198**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/01/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/01/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/04/2019
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/04/2019
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/04/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2019-0541 DE
2019 FECHA
EJECUCION:

04/02/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

12/06/2019

Expediente: SDA-08-2011-3198 (01 tomo)